



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Y ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, AMBOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

RAD. 2024-00129

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales, ambos del distrito judicial de Bogotá, para conocer del proceso ejecutivo impulsado por E.S.E. Hospital Manuel Elkin Patarroyo contra Capital Salud E.P.S.

ANTECEDENTES

La E.S.E. Hospital Manuel Elkin Patarroyo, presentó demanda ejecutiva contra Capital Salud EPS, con la finalidad de que se libere orden de pago por la suma \$1.926.123, junto con los intereses moratorios, sirviendo como base título de la ejecución la suscripción de facturas.

En auto calendado 14 de febrero de 2024 el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá D.C., ordenó el envío del proceso por falta de competencia territorial al Juzgado Descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero. Tal autoridad Judicial a través de providencia adiada 18 de julio de 2024 declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la litis y remitió el expediente a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. Consideró que la competencia para dirimir de estos asuntos le fue asignada a estos, de conformidad con el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Esto en la medida que las facturas tienen origen en la prestación del servicio de salud, cuya litis se deriva de entidades del sistema general de seguridad social en salud.

Repartido el proceso al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en auto calendado 13 de agosto de 2024, declaró que no tiene competencia para conocer del mismo, teniendo en cuenta que los pretendido es la ejecución de facturas.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a desatar el conflicto de competencia suscitado por los Juzgados en colisión, de conformidad con el artículo 15 del C.P.T. y de la S.S.- literal B, numeral 5º y el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Así las cosas, el problema jurídico que convoca la atención de la Corporación consiste en establecer si el presente asunto corresponde conocerlo al Juzgado Treinta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple o Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales, ambos del distrito judicial de Bogotá. La colisión negativa de competencia radica en que ambas autoridades judiciales han considerado no ser los competentes para dirimir el asunto, de cara a las pretensiones esbozadas en la demanda, las cuales principalmente estriban en la ejecución de facturas de ventas derivadas de la prestación de servicios de salud que fueron suministrados por la activa.

Cumple recordar que el artículo 12 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 del 2012 señala que:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

En estricta sujeción a dicho referente legal y con el propósito de determinar el juez competente, la Sala resalta que la pretensión contenida el libelo genitor es el cobro de sumas contenidas en determinadas facturas debido a la prestación de servicios médicos a los afiliados de Capital Salud EPS. Esta súplica debe controvertirse ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, atendiendo al pronunciamiento efectuado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Plena en providencia APL4981-2017, que reiteró la APL2642-2017, en la que se adoctrina lo siguiente:

"(...) Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

(...) Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

(...) Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...) Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre (...) y (...), la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

A partir de estos presupuestos, en el caso que ahora ocupa a la Sala Plena, la competencia radica en los Jueces Civiles del Circuito, pues ciertamente la obligación cuyo cumplimiento se reclama proviene de la relación contractual entre las entidades involucradas para la prestación del servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema de salud, cuya garantía de pago la constituyen facturas."

De acuerdo a lo anterior, resulta evidente que la Jurisdicción Laboral no es la llamada a resolver temas en los que se involucran títulos valores y, en consecuencia, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil quien tiene competencia para conocer sobre las pretensiones.

Y es que resulta claro, que las controversias surgidas entre una entidad pública o privada, prestadora de los servicios de salud, con ocasión de las obligaciones que contrae, a través de un negocio jurídico con otra persona jurídica o natural, son de carácter comercial o civil, por ende, solucionables a través de la especialidad civil, en tanto, la competencia de la justicia ordinaria laboral abarca, como lo indicó la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, los conflictos que se presentan entre los afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores con las entidades prestadoras de salud y no en litigios típicamente mercantiles.

En consecuencia, atendiendo al criterio expuesto por la máxima Corporación, esta Sala ordenará remitir la actuación al Juzgado Treinta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que asuma su conocimiento. Se dispondrá que se comunique esta decisión al otro despacho en conflicto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en Sala Mixta,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales, ambos del distrito judicial de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo seguido por E.S.E. Hospital Manuel Elkin Patarroyo contra Capital Salud E.P.S., en el sentido de declarar que el primero de ellos es el que tiene competencia para conocer del asunto en curso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría del Tribunal se remita el expediente al Juzgado Treinta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para los fines pertinentes.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al otro despacho judicial involucrado en el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88288f8e541b6e53c9542be79f46129489409ab65ba7efc06d9e853792036ab1**

Documento generado en 26/08/2024 02:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>